Concepción, once de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don Leonardo Contreras Marisio, abogado, con domicilio profesional en Diagonal Pedro Aguirre Cerda Nº 1075 Oficina 1, Concepción, actuando en representación procesal de doña SONIA MARCELA CANCINO HERMOSILLA, trabajadora, cédula nacional de identidad Nº 11.680.593-6, domiciliada en Lumaco Nº 6362, Población Santa María, Talcahuano, quien interpone demanda por demanda conjunta de declaración de unidad de empleador, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general en contra de sus ex empleadores CHILEAN TRADING COMPANY S.A., sociedad de giro comercial, Rol Único Tributario Nº 96.785.290-2; y de WORLD PACK S.A., sociedad dedicada al giro comercial, Rol Único Tributario Nº 99.516.750-6, ambas representadas por don ANGEL MANUEL JASHES CABID, ignora profesión u oficio, cédula de identidad Nº 5.975.153-0, todos domiciliados en Los Lingues Nº 800, Aeropuerto Quilicura-Santiago, Comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Alega que los demandados, CHILEAN TRADING COMPANY S.A. y WORLD PACK S.A. deben ser declarados una unidad económica, constitutivos de una sola empresa y, por tanto, solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley y de los contratos individuales a su favor, en atención a que forman una agrupación de empresas vinculadas entre sí, y cuyos objetos sociales tienen por finalidad el ejercicio de la actividad comercial, en especial, la fabricación, compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de bienes, productos, mercaderías desechables para el comercio y la industria alimenticia entre otros.

Señala que, para entender que nos encontramos ante un mismo empleador común se requiere la concurrencia de 2 requisitos:

a) Dirección laboral común; y

b) Que concurran a su vez otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Al respecto la Dirección del Trabajo ha definido el poder de dirección laboral como una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador.

En cuanto a la estructura de los demandados señala lo siguiente:

a) CHILEAN TRADING COMPANY S.A, es una sociedad anónima constituida con fecha 23 de enero de 1996 ante Notario Público de Santiago, don Sergio Carmona Barrales, por la sociedad Inmobiliaria Real Ltda, representada por don Alberto Camhi Alaluf; por la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Russo S.A, representada por don David Russo Cassorla; por doña Viviana Camhi Felsenstein; y por don Jaime Camhi Felsenstein. La señalada sociedad figura inscrita en el Registro de Comercio a fojas 3395 bajo el número 2785 del Registro de Comercio del año 1996 del Conservador de Raices y Comercio de Santiago. En el señalado estatuto social, se indica como objeto o giro de la sociedad el siguiente: La compraventa en el país e importaciones de artículos electrónicos, mecánicos y eléctricos, electrodomésticos, juguetería, vestuario en general; productos alimenticios, artículos de regalo y del hogar, menajes, relojes, joyas; representaciones, consignaciones y exportaciones de productos antes señalados; arrendamiento, leasing de vehículos motorizados, nuevos, usados y reacondicionados; todo lo relativo a importaciones, exportaciones, representaciones, consignaciones, fabricación, reparación y mantención comercial e industrial de vehículos; inversiones en compraventa de inmuebles y toda otra actividad que directorio acuerde en relación con objeto social. Su representante legal y gerente general, según modificación social de fecha 05 de mayo de 2017 e inscrita a fojas 25922 número 13100 del año 2019 del registro de Comercio de Santiago, es don ANGEL MANUEL JASHES CABIB. Su domicilio comercial está ubicado en Los Lingues Nº 800, Comuna de Quilicura en la Región Metropolitana.

b) WORLD PACK S.A., es una sociedad anónima constituida con fecha 12 de marzo del año 2013 ante Notario de Santiago, Raúl Undurraga Laso, y está conformada en calidad de accionistas por la sociedad Chilean Trading Company S.A, representada legalmente por don Ángel Manuel Jashes Cabib y por doña Yael Andrea Jashes Camhi. La señalada sociedad figura inscrita a fojas 7030 bajo el número 5516 del Registro de Comercio del año 2003 del Conservador de Bienes Raices y Comercio de Santiago. En el señalado estatuto social se indican como objetos o giros de la sociedad, los siguientes: el Ejercicio de la actividad comercial en sus formas más amplias y, en especial, la fabricación, compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de bienes, productos, mercaderías desechables para el comercio y la industrial alimenticia, bienes de capital o equipos y/o de sus partes o piezas, accesorios o repuestos, por cuenta propia o ajena." Su representante legal y gerente general es don ANGEL MANUEL JASHES CABIB. Su domicilio comercial está ubicado en Los Lingues Nº 800, Comuna de Quilicura en la Región Metropolitana.

De este modo, fluye del análisis de estos antecedentes societarios y comerciales, que las demandadas poseen una dirección laboral común e iguales controladores, manifestada en la figura de don ANGEL MANUEL JASHES CABIB, quien ocupa cargos directivos en ambas sociedades. Al respecto, resulta igualmente clarificador señalar que dicho Gerente General de la sociedad Chilean Trading Company S.A, es a su vez cónyuge de la accionista Viviana Camhi Felsenstein, quien ocupa el cargo de presidenta del directorio de dicha sociedad. Del mismo modo, los antes indicados son padres de doña Yael Jahses Camhi, accionista de World Pack S.A., todo lo cual consta en certificados emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que da cuenta del carácter familiar de la estructura societaria de ambas empresas.

De igual forma, y en relación con la similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, queda de manifiesto del objeto de ambas sociedades que ellas tienen una relación simbiótica dedicada a la importación, elaboración, distribución y comercialización de productos, tanto así que, según se puede observar de sus propias páginas web, ambas empresas se presentan al público como una sola empresa, según detalla.

Respecto a su relación laboral, señala que comenzó a prestar servicios como Reponedora de mercaderías en diversos supermercados para las demandadas con fecha 08 de octubre de 2013. Este primer contrato se suscribió con Chilean Trading Company S.A. Luego, y sin solución de continuidad, con fecha 01 de diciembre de 2013 habría suscrito un nuevo instrumento, esta vez, con World Pack S.A., ejecutando idénticas funciones hasta la fecha de su desvinculación.

Detalla que su trabajo consistía en efectuar la reposición en diversos supermercados de la zona del Gran Concepción de las mercaderías que las empresas demandadas comercializan. Atendidas las características propias de su jornada de trabajo, esta correspondía a una de 45 horas semanales, distribuidas de Lunes a Viernes. En cuanto a sus remuneraciones, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, estas ascendían a la suma de \$487.500. (cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos pesos)

Argumenta que los problemas con su empleador comenzaron a surgir a propósito de la falta de transparencia en la entrega de la documentación laboral, en particular de las liquidaciones de remuneraciones. Al respecto cabe precisar que la única forma que existía para acceder a estos documentos era insistir por correo electrónico o mediante llamadas telefónicas.

A esta situación de falta de transparencia, menciona que se sumó un hecho cuya gravedad resulta palmaria, con fecha 28 de enero de 2022 recibió un correo electrónico por parte de la Caja de Compensación Los Héroes, entidad con la cual contraté un crédito social durante el mes de enero de 2021.

signado con el Nº de operación 10525405. El señalado crédito, pactado a 30 cuotas, implicaba que su ex empleadora debía retener mensualmente de sus remuneraciones la suma de \$75.171, y enterarlas en la señalada Caja de Compensación para dar cumplimiento a su obligación. Sin embargo, en la señalada comunicación me pudo percatar no solo que su ex empleadora, que siempre ejecutó las retenciones de dichas sumas de sus remuneraciones, efectuaba los pagos fuera de plazo legal, exponiéndola al pago de intereses, multas y cobranzas, sino que -lo que es mas grave- sostiene 3 cuotas impagas del mismo, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021. Sobre el particular, es preciso recordar que dichos montos retenidos, por expreso mandato legal, deben ser remesados a la institución social en la misma forma y oportunidad que las cotizaciones previsionales, es decir, hasta el día 13 de cada mes.

Esta situación de alerta le habría motivado a revisar su cartola histórica de cotizaciones previsionales, percatándose que las demandadas nunca produjeron la declaración y pago de sus cotizaciones previsionales de los meses de octubre y noviembre del año 2013, las cuales se mantienen impagas.

Precisa que todos estos hechos fueron oportunamente reprochados por su parte a las demandadas, sin que de ellas existiese respuesta satisfactoria a la solución de estos problemas.

En virtud de lo anteriormente expuesto detalla que con fecha 04 de febrero de 2022, comunicó, vía carta certificada despachada a través de Correos de Chile el día 07 del mismo mes, a las demandadas su determinación de poner término al contrato de trabajo, mediante despido indirecto, invocando la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del código del trabajo, según detalla en carta que adjunta.

Agrega que, adeudando las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2013, sería procedente la sanción de nulidad del despido, según detalla.

Pide en definitiva que se acoja la demanda y se declare lo siguiente:

- Que las demandadas constituyen un solo empleador para fines laborales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º del Código del Trabajo.
- 2.- Que el vínculo jurídico que existió entre los demandados y la actora se extendió entre el 03 de octubre de 2013 y el 04 de febrero de 2022.-
- 3.- Que su contrato de trabajo terminó por aplicación de la norma del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, con fecha 04 de febrero de 2022.
- 4.- Que por existir cotizaciones previsionales pendientes al momento de la terminación del contrato, se debe aplicar al empleador la sanción denominada de nulidad del despido del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo.
- 5.- Que como consecuencia de lo anterior las demandadas deberán ser condenadas a pagarle solidariamente, como único empleador, los siguientes montos por los conceptos que se indican:
- a) Indemnización por años de servicios, por la suma de \$ 3.900.000.- o la suma mayor o menor que Ssa., determine conforme al mérito de autos.
- b) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por la suma de \$ 487.500.- o la suma mayor o menor que Ssa., determine conforme al mérito de autos.
- c) Aumento de 50% de la indemnización por años de servicio según lo dispuesto en el art. 171 del Código del Trabajo, por la suma de \$ 1.950.000.- o la suma mayor o menor que Ssa., determine conforme al mérito de autos.-
- d) Feriados Legales y proporcionales pendientes (13.92 días), por la suma de \$ 162.400.- o la suma mayor o menor que Ssa., determine conforme al mérito de autos.-

- e) Las cotizaciones Previsionales en AFP Provida, Fonasa, y AFC Chile, no declaradas ni pagadas correspondientes a las remuneraciones de los meses de octubre de 2013 y noviembre de 2013, debiendo efectuarse el pago sobre la base de la suma de \$300.000 por corresponder a las remuneraciones percibidas en dicha época, o bien por la suma mayor o menor que Ssa., determine conforme al mérito de autos.
- f) Las remuneraciones que se devenguen desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido, por parte del empleador, de conformidad con lo expresado en el artículo 162 inc. 7 del Código del Trabajo.
 - g) Intereses y Reajustes que correspondan
 - h) Las costas de la causa.

SEGUNDO: Por su parte, Compareció don PABLO CASTRO DIBSI, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.357.797-1, en representación, de CHILEAN TRADING COMPANY S.A., empresa del giro comercial, Rol Único Tributario N° 96.785.290-2, y de WOLRD PACK S.A., sociedad de giro comercial, Rol Único Tributario N° 99.516.750-6, todos domiciliados en Avenida Vitacura 2909, oficina 1402, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien pide tener por contestada la demanda de despido indirecto interpuesta por doña Sonia Cancino Hermosilla, ya individualizada, solicitando su íntegro rechazo, con expresa condena en costas.

Alega en primer lugar la inexistencia de unidad económica entre chilean trading company S.A. y world pack S.A., señalando que la actora en su argumentación, sólo enuncia como parte de su argumentación que entre ambas existe un carácter familiar entre la estructura societaria de ambas empresas, tan sólo por el parentesco de algunos de sus socios, y algunas similitudes entre los clientes de cada una de las empresas, sin señalar otros antecedentes adicionales que permitan al tribunal determinar la efectiva existencia de una unidad económica.

Expone que para que dichas sociedades individualizadas efectivamente constituyan un solo empleador y/o Unidad Económica en los términos del

artículo 3 del Código del Trabajo, es menester que las mismas estén coordinadas por una autoridad común que las organice y las haga funcionar en forma conjunta, lo cual en la especie no acontece, pues cada una de ellas actúa de forma independiente y separada.

Agrega que la demandante de autos no ha hecho mención alguna al objeto que persigue con la declaración de unidad económica solicitada, más aun considerando que el actor no hace siquiera mención a la figura hipotéticamente aplicable en estos casos, correspondientes al artículo 507 del Código del Trabajo, pues tal como se ha manifestado, las demandadas cuya unidad económica se pretende, poseen una independencia absoluta en cuanto a su administración como también en cuanto al giro que cada una de ellas explota; es decir, no entrega ningún elemento fáctico que den cuenta de esta supuesta confusión entre las demandadas.

Indica que en virtud de lo anterior, en parte alguna del libelo se explica como la eventual similitud de giros, (que no es tal), representantes o domicilios entre las demandadas tuvo por objeto simular la contratación del actor o realizar cualquier acto con el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales o buscara perjudicar sus derechos laborales.

Junto con lo anterior, realiza una negativa general de los hechos contenidos en la demanda. Del mismo modo, argumenta la inexistencia de supuestos fácticos del despido indirecto, señalando que la demandante ingresó efectivamente a prestar servicios el día 1º de diciembre de 2013, cumpliendo funciones de reponedora, conforme lo señala su contrato trabajo.

Indica que su jornada corresponde a la que señala en la demanda la que, por cierto, es la misma que señala su contrato de trabajo. Asimismo, su contrato era de duración indefinida.

Al efecto, menciona que la trabajadora envía por carta certificada a las empresas demandadas, una carta de auto despido o despido indirecto,

pretendiendo hacer efectiva dicha institución, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 Nº 7, esto es por incumplimiento grave.

Menciona que doña Sonia Cancino se desempeñó como reemplazo de una reponedora Part Time entre los meses de octubre y noviembre del año 2013, para la empresa Chilean Trading Company S.A., pagándose por sus servicios discontinuos y esporádicos, la suma de \$183.334 líquidos mensuales por el mes de Octubre y de \$250.000 líquidos mensuales por el mes de Noviembre, según consta de las boletas emitidas al efecto, por lo que no desempeñaba en dicha época función alguna para la demandada World Pack S.A., siendo así las cosas no corresponde en lo absoluto el pago de cotizaciones previsionales. En la eventualidad de considerarse erróneamente que correspondería el pago de cotizaciones previsionales, por dicho período, cabe considerar que habiendo transcurrido más de cinco años de la supuesta obligación, ésta ya se encontraría prescrita, conforme lo dispone el artículo 31 bis de la Ley Nº 17.322.

Dada la necesidad de World Pack S.A., de contar con reponedores en la zona del Gran Concepción y la ya existente dificultad en encontrar empleados para desempeñar dicha labor, se le contrató para su desempeño en la misma función en la empresa World Pack S.A., suscribiéndose el respectivo contrato de trabajo a contar del 1º de diciembre de 2013.

Relata que siempre su representada procuró entregar toda la información en especial las liquidaciones de remuneraciones, a todos sus colaboradores, pero aún cuando dicha obligación se hubiera visto imperfectamente cumplida, ello en ningún caso amerita un incumplimiento por esta parte, ni menos que dicho incumplimiento pudiese ser considerado como grave o injustificado, como para poner término a la relación laboral. Es más, no se explica de manera alguna, ni en su carta de aviso (lo que es un requisito esencial), ni menos en su demanda, de qué manera dicha supuesta falta de entrega constituiría un incumplimiento, ni menos que éste sea de carácter grave e injustificado, de manera tal que permita ponerle fin a la relación laboral, tal como lo pretende.

Respecto al último de los puntos que trata de establecer la demandante en su carta y en su demanda, alega que ha cumplido en tiempo y forma con el pago de las cuotas del crédito, tal como ella lo señala, en forma conjunta con el pago de las cotizaciones previsionales, según se podrá apreciar del respectivo certificado emitido por el mismo sistema de PREVIRED; indica que en el respectivo documento de pago de la propia CCAF Los Héroes, se puede apreciar con mucha claridad el problema que acontece y ello es que habiéndose ejecutado el pago en tiempo y forma, el reflejo de ello en la entidad previsional, no es para nada inmediato, demorándose en algunos caso incluso varios días después de haber efectuado el pago respectivo, (cabe considerar que estos trámites fueron también afectados por la pandemia de COVID 19), sin que ello siquiera de mérito para establecer la existencia de un incumplimiento, que éste sea de parte del empleador, y menos que éste tenga las características de gravedad que pretende la demandante, o que éste sea injustificado, como para poner término a la relación laboral.

Más allá de las negaciones propias de toda contestación laboral ya expresadas anteriormente, argumenta que no existe ningún incumplimiento por parte de ninguna de las demandadas, ni menos uno que pudiese ser considerado grave e injustificado, que permita de alguna manera acceder al término de la relación laboral.

Así las cosas, no es efectivo que el auto despido de la Sra. Cancino se encuentre debidamente justificado, sino que, por el contrario, deberá ser rechazado en sentencia definitiva, en conformidad a la inexistencia de los supuestos fácticos, tal como se acaba de señalar en el presente punto.

En cuanto a las prestaciones demandadas, señala adeudarle únicamente a la trabajadora 4,67 días de remuneración por concepto de feriado, lo que asciende a la suma de \$64.287.

En cuanto a la indemnización sustitutiva del aviso previo; la indemnización por años de servicio; el recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio; cotizaciones previsionales y remuneraciones por convalidación, intereses, reajustes y costas, indica que

nada se reconoce adeudarle en virtud de dichos conceptos, ya que conforme se ha expuesto, ninguna de las referidas prestaciones demandadas, es procedente conforme a la causal de despido en aplicación, además de la improcedente petición respecto al auto despido, por no concurrir ninguno de los supuestos fácticos en los cuales éste se fundamenta.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, por lo que, preparando el juicio, se fijaron los siguientes hechos pacíficos:

- 1.- Que la actora se desempeñó como reponedora para la empresa WORLD PACK S.A, bajo vínculo de subordinación y dependencia desde el 01/12/2013 hasta auto despedirse el 04/02/2022, por la causal del artículo 160 nº 7 del Código del Trabajo.
- 2.- Que la demandada WORLD PACK S.A, reconoce adeudar feriado correspondiente a 4,67 días de remuneración por la suma de \$64.287.

Del mismo modo, se fijaron los siguientes hechos controvertidos:

- 1.-Efectividad que las demandas constituyen un único empleador, circunstancias de aquello.
- 2.- Efectividad de la existencia de la relación laboral por la demandada CHILEAN TRADING COMPANY S.A, fecha de inicio de la misma, estipulaciones y remuneración pactada en su caso.
- 3.- Remuneración de la actora a la fecha de su despido indirecto, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
- 4.- Efectividad de los incumplimientos que se atribuyen al empleador, para el auto despido.
- 5.- Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la demandante.
 - 6.- Monto adeudado por feriado.

CUARTO: Que, para acreditar sus pretensiones, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre de 2013.
- 2.- Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 01 de febrero de 2014.
- 3.- Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 20 de abril de 2018.
- 4.- Certificado de Cotizaciones Previsionales de fecha 01 de febrero de 2022.
- 5.- Correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022 remitido por CCAF Los Héroes, con adjunto "Hoja Resumen de Crédito"
- 6.- Correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022 remitido por demandante a correo de la empresa solicitando liquidaciones y su respuesta.

Confesional:

Debidamente citado a absolver posiciones, no comparece a absolver posiciones el representante legal de las demandadas don Ángel Manuel Jashes Cabid.

Parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal solicitado.

Testimonial:

Previamente juramentado, prestó testimonio don Leonardo Gustavo Viveros Cancino, cuyas declaraciones constan en el registro de audio y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

Oficios:

 1.- AFP Próvida, que remite cartolas históricas de cotizaciones previsionales de la demandante doña SONIA CANCINO HERMOSILLA, rut nº 11.680.593-6.

- 2.- Fonasa, que remite cartolas históricas de cotizaciones previsionales de la demandante doña SONIA CANCINO HERMOSILLA, rut nº 11.680.593-6
- 3.- AFC Chile, que remite cartolas históricas de cotizaciones previsionales de la demandante doña SONIA CANCINO HERMOSILLA, rut nº 11.680.593-6.
- 4.- Inspección del Trabajo de Concepción, que informa si las demandadas de auto corresponden a un único empleador para efectos laborales y previsionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, por su parte, las demandadas rindieron la siguiente prueba.

Documental:

- 1. Boletas de honorarios de los meses de octubre y noviembre de 2013, de Chilean Trading.
 - 2. Copia de contrato de trabajo de Sonia Cancino, de diciembre 2013.
 - 3. Comprobante de pago crédito social de la CCAF.
- 4. Copia de certificado de pago de cotizaciones previsionales, (PREVIRED) período completo trabajado, en donde se señala el respectivo pago del crédito social de la CCAF.
 - 5. Copia de comprobantes de vacaciones de la trabajadora.
- 6. Copia correos electrónicos de envío de liquidaciones de remuneraciones, período 2021 a enero 2022.
 - 7. Liquidaciones de remuneraciones desde Enero 2020 a Enero 2022.

Confesional:

Previamente exhortada a decir la verdad respecto a sus dichos, prestó declaración doña SONIA MARCELA CANCINO HERMOSILLA, cuyas declaraciones

constan en el registro de audio, y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

Testimonial:

Previo juramento de rigor, declararon doña Michele Guerra Pasten y don Gabriel Flandes Oteiza, cuyos testimonios se encuentran registrado en audio, y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

SEXTO: Que respecto al documento signado con el número 1 de la prueba documental de la demandante se dedujo incidencia por falta de autenticidad del documento, recibiéndose esta a prueba, fijándose como hecho controvertido el siguiente:

1.- La efectividad que la firma esta estampada en el contrato que se objeta, proviene del empleador o de alguna de las personas que a la fecha lo representaban de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo.

Para acreditar la veracidad del documento, la demandante reiteró su prueba documental, citó a absolver posiciones a los representantes de las demandadas, y solicitó exhibir el contrato de trabajo de don Alex Sanhueza Marihual. Por su parte, las demandadas ofrecieron los siguientes documentos:

- 1.- Contrato de trabajo que acompaña la propia parte demandante en el número 1.
 - 2.- Anexo que acompaña de 1 de febrero del 2014.
- 3.- Copia de contrato de trabajo de la señora Sonia Cancino de fecha diciembre del 2013.

Junto con lo anterior, solicitaron la absolución de posiciones para acreditar dicha incidencia.

Que en atención a la inasistencia injustificada en dos oportunidades del representante legal de las demandadas, se dará lugar al apercibimiento establecido en el artículo 454 N° 3 del código del trabajo, respecto de la incidencia, teniéndose por reconocido que el documento fue elaborado por un

trabajador revestido de las facultades del artículo del código del trabajo, como lo es el señor Alex Sanhueza Marihual. No obstante el apercibimiento recién indicado, cabe mencionar que dicha conclusión es conteste con lo relatado por la demandante al absolver posiciones, quien indicó que la firma del contrato en cuestión fue realizada por el señor Sanhueza Marihual, la cual cotejada con su contrato de trabajo, reflejaría una similitud necesaria como para rechazar igualmente la incidencia deducida.

SÉPTIMO: De conformidad al texto de los contratos acompañados, y del resto de la prueba incorporada, quedan acreditados los siguientes antecedentes:

Que la demandante notificó su decisión de despedirse, de manera indirecta, mediante carta, de fecha 04 de febrero del año 2022, dirigida a las demandadas. Si bien dicha carta no fue acompañada al proceso, el hecho de haberse concluido la relación por despido indirecto, y por la causal invocada es un hecho pacífico en la presente causa, según fluye de los escritos de demanda y contestación.

Que el despido indirecto se fundamentó en los siguientes hechos:

- El incumplimiento de la obligación de declaración y pago de sus cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2013, con lo cual se ha incumplido la norma del artículo 58 del Código del Trabajo.
- El incumplimiento de la obligación de hacer entrega oportuna al trabajador del comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, con lo cual se ha transgredido la obligación del artículo 54 inciso tercero del Código del Trabajo.
- El incumplimiento de su obligación de remesar dentro de plazo legal a la Caja de Compensación respectiva los montos deducidos y retenidos de sus remuneraciones mensuales, generando con ello una situación de incumplimiento de su crédito social, transgrediendo las normas de los artículos 22 inciso primero de la Ley N° 17.322 y articulo 22 de la Ley 18.833, conducta

que de por sí podría constituir delito de apropiación indebida conforme lo dispuesto en el Artículo 470 Nº 1 del Código Penal.

OCTAVO: Que la controversia de autos se debe resolver determinando en primer lugar si se acreditaron los incumplimientos señalados por la demandante para poner término a la relación laboral. Una vez resuelto lo anterior, corresponderá pronunciarse por la existencia de una unidad económica entre las demandadas. Por último, corresponderá dilucidar las eventuales prestaciones e indemnizaciones adeudadas, según lo pedido por la actora.

NOVENO: Que, como se señaló en el considerando séptimo, no es un hecho controvertido el haber concluido la relación por despido indirecto, por la causal del artículo 160 N° 7 del código del trabajo

DÉCIMO: Ahora bien, corresponde pronunciarse sobre el fondo del despido indirecto, esto es, concluir la efectividad de que los hechos indicados en la carta respectiva importaron un incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al primer incumplimiento alegado, esto es, el incumplimiento de la obligación de declaración y pago de sus cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2013, con lo cual se habría incumplido la norma del artículo 58 del Código del Trabajo, se debe señalar lo siguiente:

Según la documental signada con el número 1 de la prueba de la demandante, consta la celebración de un contrato de trabajo, de fecha 01 de noviembre del año 2013, cuya vigencia se extendería entre el 08 de octubre del año 2013 y el 30 de noviembre del mismo mes y año.

Respecto de dicho lapso no consta el pago de las debidas cotizaciones previsionales.

Analizado dicho documento, junto con señalar en su título que se trata de un contrato de trabajo, se indica que la demandante se desempeñaría como reponedora de mercaderías, en bodegas y supermercados de la octava región, pudiendo ser trasladada a otro domicilio o labores similares dentro de la misma ciudad; se estableció una jornada de trabajo; se indicó la forma de pagar las horas trabajadas en exceso; se indicó que como contraprestación por el servicio prestado se pagaría una remuneración. En fin, se establecieron las cláusulas típicas de un contrato de trabajo, no pudiendo desentenderse la demandada de dicha situación. El hecho de haber pagado por dichos servicios, lo que incluso es reconocido por las demandadas, aunque se indique que se realizó a título de honorarios, no le permite desconocer la existencia de una relación contractual, máxime porque no acompañó otro instrumento que justificare el pago por dicho período. Es más, el haber pagado dichos montos a título de honorarios constituye a juicio de este sentenciador un intento de subterfugio, con el objeto de eludir sus obligaciones como empleador.

Lo anterior se puede comprobar-además de lo ya señalado en el párrafo anterior- en virtud de que el segundo contrato alegado por la demandante, el que según los dichos de las demandadas correspondería al primero, se inicia al día siguiente de haber concluido el primer contrato, y es de un tenor prácticamente idéntico al que las demandadas indican que sería de carácter civil.

Lo anterior permite concluir que ambos contratos se celebraron sin solución de continuidad.

En dicho sentido, la demandada señaló que aún estimando que el primer contrato sería de naturaleza civil, habría prescrito la acción para demandar las cotizaciones previsionales que de ello hubiesen derivado, sin que se opusiera formalmente la respectiva excepción.

Habida consideración lo expuesto, conviene señalar lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley 17.322, el que prescribe que "[I]a prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios."

En razón de lo antes expuesto, y considerando que entre ambos contratos no existió solución de continuidad, la acción para demandar el pago de las cotizaciones previsionales comenzó a contar únicamente al momento de realizarse el despido indirecto por la demandada, el que se materializó con fecha 04 de febrero del año 2022, razón por la cual se estima que la acción no ha caducado al momento de presentar la demanda de autos.

Una vez aclarado el carácter de laboral de la contratación que existió entre las partes entre el 08 de octubre y el 30 de noviembre, ambos del año 2013, corresponde señalar que el no pago de las cotizaciones constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso acudir a los artículos 7 y 10 del código del trabajo, que disponen que el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. En el mismo orden de ideas, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el Capítulo VI, del Libro I, sobre la Protección de las Remuneraciones, particularmente lo previsto en el artículo 58, que impone directa y específicamente al empleador, entre otras, la obligación de deducir de las remuneraciones, las cotizaciones de seguridad social.

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley 3.500 al indicar que: "los trabajadores afiliados al sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles". El mismo cuerpo legal en su artículo 19 estipula que las cotizaciones previsionales deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las

remuneraciones y rentas afectas a aquéllas y el inciso segundo de la misma disposición señala que para dicha finalidad el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

Que, en virtud de las normas recién indicadas se puede concluir que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones del trabajador, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al cual se encuentre afiliado su dependiente, dentro del plazo que la ley establece.

Así, con todo lo antes expresado, se puede advertir que la omisión del empleador de enterar las cotizaciones de seguridad social ante la institución respectiva, constituye un incumplimiento que reviste gravedad, por cuanto su no ingreso oportuno implica un desmedro del ahorro previsional al que el trabajador tiene derecho, configurando un perjuicio patrimonial y previsional para el mismo, toda vez que ello implica una menor rentabilidad de su cuenta de capitalización, disminuyendo de ese modo su eventual pensión de vejez. Asimismo, lo deja eventualmente desprotegido frente a las contingencias de salud que se produzcan durante la relación laboral y además frente a la contingencia de pérdida del empleo. A mayor abundamiento, no debe desatenderse que dichos montos corresponden a un descuento de la remuneración del actor, es decir, resultan parte de la propiedad de este, producto de la relación laboral.

De esta forma, y en base a los razonamientos expuestos anteriormente, el tribunal estima que el empleador demandado ha incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, en los términos previstos en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, al no enterar oportunamente ante los organismos de seguridad social respectivos las cotizaciones del trabajador, motivo por el cual el autodespido del trabajador deberá ser acogido.

Que basta con acreditar el incumplimiento antes dicho para acoger la demanda por despido injustificado. No obstante lo anterior, igualmente se emitirá pronunciamiento respecto de los demás hechos señalados por la demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto al segundo incumplimiento alegado, consistente en eludir eventualmente la obligación de hacer entrega oportuna al trabajador del comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, con lo cual se ha transgredido la obligación del articulo 54 inciso tercero del Código del Trabajo, se debe mencionar que la demandada sólo acompañó las liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período que media entre enero del año 2020 y diciembre del año 2021, ambos inclusive, a excepción del mes de agosto del último año señalado, por lo cual no ha podido acreditar haber cumplido con su obligación de poner a disposición del trabajador las respectivas liquidaciones de remuneraciones. Aún en el evento de considerar que la relación hubiere comenzado en el mes de diciembre del año 2013, según la teoría del caso de las demandadas, no se acompañaron las liquidaciones que darían cuenta de lo anterior, fuera del período antes mencionado, razón por la cual se estima que no se acreditó haber dado cumplimiento al inciso tercero del artículo 54 del código del trabajo, razón por lo cual se tendrá igualmente por concurrente la presente causal.

DÉCIMO TERCERO: Por último, respecto al eventual incumplimiento de la demandada de su obligación consistente en remesar dentro de plazo legal a la Caja de Compensación respectiva los montos deducidos y retenidos de las remuneraciones mensuales de la trabajadora, se debe mencionar lo siguiente:

En primer lugar, según documento acompañado por la demandante, denominado "hoja resumen de crédito", puede observarse que el valor de la cuota a pagar asciende a la suma de \$75.175 aproximadamente. Del mismo modo, que según dicho documento no estarían pagadas las cuotas 9 a 11, ambas inclusive, cuyos vencimientos se verificaron entre el 31 de octubre del año 2021 y el 31 de diciembre del mismo año.

En segundo término, según las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por las demandadas, puede verificarse que entre el mes de

febrero del año 2021 y diciembre del mismo año, ambos inclusive, se le descontó a la trabajadora la suma de \$75.171, salvo el primer mes indicado, en el que se le descontó la suma de \$75.181.

En tercer orden de ideas, según documento denominado "Comprobante de pago crédito social de la CCAF", acompañado por las demandadas, se puede acreditar que el crédito en cuestión se habría pagado con un desfase aproximado de un mes y medio, toda vez que la cuota correspondiente al mes de febrero del año 2021, se pagó el 15 de abril del mismo año, pese a que se descontó efectivamente en la liquidación de febrero de dicha anualidad; la de marzo 2021, se pagó el 17 de mayo del año 2021, pese a que se descontó en el mes de marzo de dicha anualidad, y así sucesivamente hasta la cuota correspondiente al mes de noviembre del año 2021, cuyo descuento se hizo dicho mes, no obstante que el pago se realizó el 15 de febrero del año 2022. Las cuotas correspondientes a los meses de diciembre del año 2021; y enero y febrero del año 2022 se realizaron con fecha 09 de marzo del año 2022, cuando la relación laboral ya había concluido.

En conclusión, se ha acreditado que las demandadas no enteraron dentro de los diez o trece días del mes siguiente al que se realizó el descuento, los montos correspondientes al crédito contratado por la demandante en la caja de compensación respectiva, toda vez que dicho pago se realizó con a lo menos un mes de retraso, según se ha expresado.

No se tendrá en consideración la alegación de las demandadas, respecto a que el retraso se deba a un problema respecto de la caja de compensación respectiva, lo cual se habría intentado acreditar con la respectiva planilla de remuneraciones emitida por previred, en atención a que, del mismo modo, se acompañó prueba que acredita que el pago no fue oportuno, por lo cual, para acreditar su teoría del caso, bien se pudo acompañar la planilla de pago respectiva, lo cual no realizaron.

En virtud de lo anterior, el inciso primero del artículo 22 de la Ley 18.833 prescribe que "[l]o adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la

remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales."

A su vez, el artículo 22 de la Ley 17.322 prescribe igualmente en su inciso primero que "[l]os empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos descuenten de las remuneraciones de sus trabajadores cualquiera suma a título de cotizaciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de seguridad social social, estarán obligados a declarar y a enterar esos descuentos y sus propias imposiciones y aportes dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones. Sin embargo, el plazo mencionado se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, cuando dichas declaraciones y el pago de éstas se realicen a través de un medio electrónico.

Cuando el plazo de diez días a que se refiere el inciso anterior venza en día sábado, domingo o festivo, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente."

Que corresponde reiterar lo señalado a propósito del no pago oportuno de las cotizaciones previsionales respecto a los créditos contratados por un trabajador respecto a una caja de compensación, toda vez que el fundamento para calificar como grave el descontar efectivamente de la remuneración de este y no realizar el pago en la época ya señalada es el mismo, habida consideración a las normas recientemente citadas, por lo que también se considerará dicho incumplimiento como apto para producir el despido indirecto.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de determinar la remuneración que se considerará como base de cálculo para las prestaciones respectivas, se tuvieron a la vista los oficios acompañados por AFC Chile, el Fondo Nacional de Salud y AFP Provida, los que dan cuenta que el promedio de sus tres últimas remuneraciones, habida consideración a su variabilidad, asciende a la suma de \$505.833, lo cual si bien no es concordante con el monto señalado en la demanda, no significaría un vicio, habida consideración a que en el petitorio de

la misma se otorgó competencia a este sentenciador para fijar un monto diverso, conforme al mérito del proceso.

DÉCIMO QUINTO: Que, según documental acompañada por la demandada, consta que se encuentra debidamente otorgado el derecho a feriado, hasta el 01 de diciembre del año 2021. Adeudándose en definitiva únicamente el lapso que media entre el 02 de diciembre del año 2021 y el 04 de febrero del año 2022.

Que en virtud de la remuneración que se tendrá presente para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del código del trabajo, se considera que se debe compensar por feriado proporcional, la suma de \$77.738, en razón de 4,583 días a compensar.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la demanda de declaración de único empleador, cabe tener presente que el carácter de un solo empleador de dos o más empresas ha sido regulado expresamente por la ley 20.760, que modificó la definición legal de empresa contenida en el artículo 3º del Código del Trabajo, estableciendo que: "[d]os o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común."

Para dilucidar la efectividad de que las demandadas constituyen un único empleador, la demandante solicitó el informe respectivo a la Dirección del Trabajo en el cual se señala respecto de las empresas que:

- a) Ambas empresas tienen el mismo representante legal.
- b) Ambas empresas presentan giros casi idénticos.
- c) Ambas empresas tienen como domicilio legal calle Los Lingues Nº 800, parque central aeropuerto, comuna de Quilicura.

Por su parte, al momento de absolver posiciones, la demandante indicó que la coordinación se realizó siempre con su supervisor, que era don Alex Sanhueza Marihual, toda vez que la demandada tenía domicilio únicamente en la Región Metropolitana. Lo anterior es confirmado por el testigo de la demandante, Viveros Cancino, quien da razón de sus dichos tanto respecto del inicio y término de la relación laboral, así como indicar precisamente que don Alex Sanhueza Era su jefe, según lo que le indicó la propia demandante, que es su madre, y por lo que el pudo presenciar, al haberla acompañado en diversas oportunidades, relatando incluso que el señor Sanhueza le habría hecho entrega para una navidad de una caja.

Que, en mérito de estos antecedentes, se acredita respecto de ambas empresas la existencia de una dirección laboral común.

Que, además de la dirección laboral común, concurren también los demás requisitos a que se refiere el artículo 3 para ser consideradas ambas empresas como un solo empleador, por las razones señaladas en el considerando pretérito.

En consecuencia, no cabe sino concluir que ambas empresas constituyen un solo empleador para efectos laborales y deben responder solidariamente de acuerdo a lo que dispone el artículo 3º del Código del Trabajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la pretensión de nulidad del despido, debe considerarse que la materia se encuentra regulada en el artículo 162 del Código del Trabajo, particularmente en sus incisos 5° y 7°. El inciso 5° de la disposición citada prescribe que "[p]ara proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo". A continuación, el inciso 6° indica que "[c]on todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales

correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago". Finalmente, el inciso 7º señala que "[s]in perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador..."

En base a lo expuesto en el considerando décimo primero, no habiéndose acreditado por la demandada el pago de las cotizaciones de seguridad social del actor en la AFP Provida, FONASA y AFC, durante los meses de octubre y noviembre del año 2013, se tiene por establecido que a la época de su despido el demandante presentaba cotizaciones de seguridad social impagas, de lo que resulta que las partes se encuentran en la situación del artículo 162 inciso 5º del Código del Trabajo y, como consecuencia de aquello, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 7º de la misma disposición legal, por lo que se estimará nulo el despido del actor, debiendo la demandada pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, a razón de \$505.833, de acuerdo a lo dicho en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que el resto de la prueba rendida, y no individualizada en nada altera las conclusiones a que ha arribado este sentenciador, sea por referirse a hechos respecto de los cuales no ha existido discusión, sea por haber sido acreditados a través de otros medios de prueba o bien descartados en base a otras probanzas incorporadas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, visto además lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 63, 67, 73, 160, 162, 168, 171, 172, 420, 425 a 458 del Código del Trabajo; artículos 1545, 1698 del Código Civil; y la Ley 17.322, se declara:

I. Que HA LUGAR, a la demanda, interpuesta por doña SONIA MARCELA CANCINO HERMOSILLA, en contra de las demandadas CHILEAN TRADING COMPANY S.A., sociedad de giro comercial, Rol Único Tributario Nº 96.785.290-2; y de WORLD PACK S.A., todos ya individualizados, declarándose en definitiva lo siguiente:

- a) Que las demandadas constituyen un solo empleador para fines laborales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° del Código del Trabajo.
- b) Que el vínculo jurídico-laboral que existió entre la demandante y las demandadas se extendió entre el 03 de octubre de 2013 y el 04 de febrero de 2022.
- c) Que el contrato de trabajo terminó por aplicación de la norma del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, con fecha 04 de febrero de 2022.
- d) Que por existir cotizaciones previsionales pendientes al momento de la terminación del contrato, precisamente las correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2013, se le aplicará a las demandadas la sanción establecida en el artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo.
- e) Que como consecuencia de lo anterior se condena a las demandadas a pagar de manera solidaria, como único empleador, los siguientes montos a la demandante:
 - 1.- Indemnización por años de servicios, por la suma de \$4.552.497.
 - 2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por la suma de \$505.833.
 - 3.- Aumento de 50% de la indemnización por años de servicio según lo dispuesto en el art. 171 del Código del Trabajo, por la suma de \$ 2.276.249.
 - 4.- Feriado proporcional, por la suma de \$77.738
 - 5.- Las cotizaciones Previsionales en AFP Provida, Fonasa, y AFC Chile, no declaradas ni pagadas correspondientes a las remuneraciones de los meses de octubre y noviembre de 2013, debiendo efectuarse el

pago sobre la base de la suma de \$300.000 mensuales, lo que corresponde a las remuneraciones percibidas en dicha época.

- f) Las remuneraciones que se devenguen desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido, por parte del empleador, de conformidad con lo expresado en el artículo 162 inc. 7 del Código del Trabajo.
- II. Que las sumas señaladas se reajustarán y devengarán interés conforme a los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
- III. Que habiendo sido completamente vencidas, se condena a las demandadas al pago de las costas de la causa, las que se fijan, atendida la materia demandada, en la suma de \$2.000.000.

Registrese, notifiquese y archivese, en su oportunidad.

RIT 0-211-2022

RUC 22- 4-0384867-4

Sentencia pronunciada por el Juez Pablo Salvador Zambrano Castillo, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.